

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

.103-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 4 al 7, se requirieron informes al Director de Recursos Humanos de la Corte de Cuentas de la República -CCR- y al Director del Hospital Policlínico Zacamil del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe remitido por la Directora del Hospital Policlínico Zacamil (f. 10).

b) Oficio REF-DTH-1421-2023 suscrito por el Director de Talento Humano de la CCR, con la documentación que adjunta (ff. 11 al 24).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante señaló que desde el año dos mil dieciocho, la señora _____, Enfermera de la Clínica Institucional de la CCR, realiza actividades particulares sin la licencia correspondiente; y que, desde hace dieciocho años, la señora _____ se desempeña como Ginecóloga de la Clínica Institucional de la CCR y, a su vez, percibe salario de tiempo completo en el Hospital Policlínico Zacamil.

II. Con los informes remitidos por la Directora del Hospital Policlínico Zacamil y el Director de Talento Humano de la CCR, junto con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora _____ dejó de laborar en el Hospital Policlínico Zacamil en el mes de julio de dos mil dieciséis; de conformidad con el informe rendido por la Directora de ese nosocomio (f. 10).

ii) Desde el día uno de febrero de dos mil siete, la señora _____ labora en la CCR; y actualmente se desempeña como Doctora en Medicina General, con un horario de las ocho a las doce horas; con base en el informe de Director de Talento Humano de la institución y certificación del contrato N.º 1047 correspondiente a dos mil veintitrés (ff. 11, 12 y 23)

iii) A partir del día diecinueve de enero de dos mil quince, la señora _____ ingresó a la CCR; y actualmente se desempeña como Enfermera de Clínica Empresarial, con un horario de las ocho a las dieciséis horas; según el informe de Director de Talento Humano de la institución y certificación del contrato N.º 190 correspondiente a dos mil veintitrés (ff. 11, 12 y 24)

iv) El registro de entrada y salida de los empleados de la CCR se efectúa mediante un sistema de control biométrico de reconocimiento facial; como lo informó el Director de Talento Humano Institucional (ff. 11 y 12).

v) Durante el período comprendido entre los días uno de noviembre de dos mil dieciocho y uno de noviembre de dos mil veintitrés, no se advierten ausencias injustificadas por parte de las señoras _____ y _____; no se les han

realizado descuentos por esta causa; y tampoco han tenido incidentes en su desempeño laboral que hayan derivado en sanciones; como se verifica en el reporte histórico de licencias de ambas empleadas, y en los informes del Jefe de la Clínica Institucional (superior jerárquico de ambas) y del Director de Talento Humano de la CCR (ff. 11 al 22).

vi) Las licencias concedidas a las referidas servidoras públicas se fundamentaron en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos; el Manual de Políticas, Normas y procedimientos de Administración de Talento Humano de la CCR; la Ley de Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia; y el Reglamento de Horas Extras; según el informe del Director de Talento Humano de la institución (ff. 11 y 12)

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el Director de Talento Humano de la CCR, se determina que desde el día diecinueve de enero de dos mil quince, la señora

labora en la CCR; y actualmente se desempeña como Enfermera de Clínica Empresarial, con un horario de las ocho a las dieciséis horas.

Asimismo, se establece que durante el período comprendido entre los días uno de noviembre de dos mil dieciocho y uno de noviembre de dos mil veintitrés, no se advierten ausencias injustificadas por parte de la señora Morena Jazmín Paredes López; no se le ha realizado descuentos por esta causa; y tampoco ha tenido incidentes en su desempeño laboral que hayan derivado en sanciones; según lo informó su superior jerárquico, el Jefe de la Clínica Institucional, y el Director de Talento Humano de la CCR (ff. 11, 12 y 22).

También consta que las licencias que se han concedido a la señora se han fundamentado en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos y en la normativa interna de la CCR.

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora Morena Jazmín Paredes López, ya que de la información recabada, no se ha determinado que realice actividades particulares sin solicitar la licencia correspondiente.

V. En otro orden de ideas, con la documentación proporcionada por la Directora del Hospital Policlínico Zacamil, se establece que la señora laboró en este nosocomio hasta el mes de julio de dos mil dieciséis (f. 10).

Por otra parte, se señala que desde el día uno de febrero de dos mil siete, la señora [redacted] labora en la CCR; y actualmente se desempeña como Doctora en Medicina General, con un horario de las ocho a las doce horas.

Ahora bien, en la resolución de ff. 4 al 7, este Tribunal aclaró que se indagarían los hechos atribuidos a la señora [redacted], a partir del día uno de noviembre de dos mil dieciocho; ello por cuanto aquéllos que hubiesen ocurrido antes se encuentran prescritos según el artículo 49 de la LEG relacionado con el artículo 101 del Reglamento de dicha Ley.

Así pues, en virtud de que la señora [redacted] dejó de laborar en el Hospital Policlínico Zacamil en el año dos mil dieciséis, se han desvirtuado los elementos para considerar una posible transgresión a las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”* y de *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG; pues a partir de noviembre de dos mil dieciocho (época en la que el Tribunal sí puede conocer de los hechos atribuidos a ésta), la referida servidora pública sólo labora como Doctora en Medicina General en la CCR, percibiendo salario únicamente de esta institución.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos IV y V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

